

## **CRITERIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA SOBRE LA JUBILACIÓN DEL PERSONAL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS INCLUIDO EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

La jubilación constituye una de las causas de pérdida de la condición de funcionario, conforme determinan el artículo 63.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante TREBEP), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y el artículo 37.1.e) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León,

La evolución de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social hace necesario establecer criterios homogéneos para la gestión administrativa de los expedientes de jubilación del personal funcionario incluido en dicho régimen de protección social.

La letra k) del artículo 17 del Decreto 10/2026, de 29 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, atribuye a la Dirección General de la Función Pública la dirección y coordinación de la gestión de personal funcionario y laboral de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las competencias de gestión que tienen atribuidos otros órganos al respecto.

Por cuanto antecede, y con la finalidad de garantizar una aplicación uniforme de la normativa vigente, esta Dirección General, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, establece los siguientes

### **CRITERIOS:**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.4 del TREBEP, la edad de jubilación forzosa del personal funcionario incluido en el Régimen General de la Seguridad Social será, en todo caso, la prevista por las normas reguladoras de dicho régimen para el acceso a la pensión de jubilación ordinaria en su modalidad contributiva, sin aplicación de coeficientes reductores por razón de edad.
2. En consecuencia, la referencia contenida en el artículo 67.3 del TREBEP a la edad de sesenta y cinco (65) años y la contenida en el artículo 38 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, deberán



interpretarse de conformidad con la normativa básica estatal actualmente vigente, de modo que la jubilación forzosa se producirá al alcanzar el funcionario la edad ordinaria de jubilación que resulte aplicable conforme a la legislación de Seguridad Social.

3. Conforme determina el artículo 205.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, la edad ordinaria de jubilación queda establecida en los sesenta y siete (67) años o sesenta y cinco años (65) cuando se acrediten treinta y ocho años y seis meses de cotización.
4. No obstante, conforme determina la disposición transitoria séptima de la LGSS, que establece un régimen transitorio de aplicación paulatina de la edad de jubilación y de los años de cotización y que finalizará en el año 2027, dicho régimen queda de la siguiente manera:

| Año                   | Períodos cotizados          | Edad exigida        |
|-----------------------|-----------------------------|---------------------|
| 2026                  | 38 años y 3 meses o más.    | 65 años.            |
|                       | Menos de 38 años y 3 meses. | 66 años y 10 meses. |
| A partir del año 2027 | 38 años y 6 meses o más.    | 65 años.            |
|                       | Menos de 38 años y 6 meses. | 67 años.            |

5. Sin perjuicio de la edad ordinaria de jubilación, el TREBEP, artículo 67.3, y la Ley de la Función Pública de Castilla y León, artículo 38, establecen la posibilidad de prolongar la permanencia en el servicio activo hasta un máximo de 70 años, a petición del funcionario y cumpliendo los requisitos determinados legal y reglamentariamente.

De lo expuesto, se extraen las siguientes conclusiones:

- a) La **edad de jubilación forzosa** para los funcionarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social será 67 años a partir del 1 de enero de 2027, o 66 años y 10 meses hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio. Alcanzada dicha edad la Secretaría General competente u órgano equivalente, si fuera un organismo autónomo donde preste servicios el funcionario, acordará su jubilación forzosa.



- b) Si el funcionario cumple con los requisitos de tener cotizados 38 años y 3 meses o más, hasta el 31 de diciembre de este ejercicio 2026, o tiene cotizados 38 años y 6 meses o más, a partir del 1 de enero de 2027, podrá jubilarse con 65 años. En este supuesto no se acordará la jubilación forzosa del funcionario afectado, sino que se estará a la solicitud del interesado. Esta jubilación tendrá el carácter de **voluntaria**.
- c) Por lo tanto, cuando un funcionario alcance la edad de 65 años no procederá la declaración de su jubilación forzosa, que se declarará por la Administración conforme a lo dicho en la letra a), salvo que proceda una forma distinta de jubilación legalmente prevista o se hubiera reconocido la prolongación de permanencia en el servicio activo conforme a la normativa aplicable.
- d) Asimismo, tampoco será necesario aprobar la prolongación en el servicio activo cuando el funcionario cumpla los 65 años, sino cuando cumpla la edad ordinaria de jubilación conforme a lo establecido en la letra a) hasta el máximo de 70 años.

Valladolid, a fecha de firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Francisco Javier Raedo Aparicio

